

El tráfico internacional de documentos públicos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y las oportunidades que abre el programa E-APP

Javier L. Parra García

*Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia
Miembro español de la European Judicial Network in Civil and Commercial matters.*

A la Dra. Alegría Borrás, por su escucha activa, por su capacidad de motivación.

SUMARIO

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO: ¿PARA QUÉ LA APOSTILLA?

1. MARCO LEGAL Y ADAPTACIÓN EN ESPAÑA
2. LA APARICIÓN DEL PROYECTO E-APP (*ELECTRONIC APOSTILLE PILOT PROGRAM*)
3. RETOS JURÍDICOS QUE COMPORTARON LAS PRIMERAS EXPERIENCIAS DE APOSTILLAS ELECTRÓNICAS ENTRE LOS PAÍSES FIRMANTES DEL CONVENIO XII DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, DE 5 DE OCTUBRE DE 1961
4. EL PROYECTO ESPAÑOL DE GENERALIZACIÓN DE LA E-APOSTILLA A RAÍZ DE LA EXPERIENCIA EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
5. OPORTUNIDADES QUE ABRE EL NUEVO ESCENARIO

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO: ¿PARA QUÉ LA APOSTILLA?

¿Qué es preciso para que un certificado de nacimiento del Registro Civil de Madrid pueda inscribirse y produzca efectos en el registro mexicano?, ¿puede presentarse para *exequatur* directamente ante los tribunales de Florida una sentencia de divorcio de un matrimonio hispano norteamericano dictada por un Juzgado de Familia de Barcelona?, ¿qué requisitos son precisos para que un poder notarial de representación otorgado en Valencia tenga efectos ante la Administración Pública rusa?...

En una sociedad internacionalizada, con crecientes movimientos migratorios, sociales, culturales y comerciales, los intercambios suelen llevar aparejadas consecuencias de índole legal. Cuando estas consecuencias han de producirse en otro país distinto a través de la eficacia de documentos de contenido legal, hablamos de tráfico jurídico internacional. Las respuestas a las anteriores preguntas dependerán de distintos factores, pero muy principalmente del país hacia el que se pretende girar el tráfico jurídico.

Cuando los documentos jurídicos son de índole privada, el valor probatorio y efectos dependerán de la

confianza, del *favor validitatis* y de los requisitos impuestos por las partes afectadas. Sin embargo, cuando se trata de documentos públicos de naturaleza administrativa, notarial, académica, judicial... la eficacia extra fronteriza de los mismos deberá procurar la salvaguarda de la soberanía de otro Estado para que pueda ser reconocido ante la Administración del segundo país. De forma general y en función de los países de origen y destino del documento, existen tres medios de reconocimiento:

- reconocimiento directo o exención de validación en determinadas materias;
- legalización diplomática;
- validación simplificada o apostilla.

El primero de los medios solo será posible en las contadas ocasiones y áreas en las que se cuenta con convenios bilaterales de exención de legalización para determinadas materias (este es, por ejemplo, el supuesto de los convenios bilaterales¹ de asistencia judicial en los que a los efectos de auxilio y cooperación jurídica se exime de la necesidad de legalización), o bien espacios privilegiados de integración política como la Unión Europea donde los instrumentos jurídicos y demás nor-



FICHA RESUMEN

Título: El tráfico internacional de documentos públicos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y las oportunidades que abre el programa E-APP

Autor: Javier L. Parra García.

Resumen: Estudio de investigación sobre las consecuencias que comporta en el tráfico jurídico internacional de documentos públicos la incorporación de las tecnologías de la información y comunicación.

El autor, promotor de la primera experiencia europea en la expedición de apostillas electrónicas y autoridad española competente para apostillar conforme el Convenio de La Haya de Derecho Internacional Privado de 5 de octubre de 1961, realiza un recorrido de los hitos en aplicación del Programa Piloto de Apostillas electrónicas (e-APP) que pusieron en marcha en 2006 la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y la Asociación Nacional de Notarios norteamericana, en el contexto de la legislación española en materia de firma electrónica y acceso electrónico de los ciudadanos a la Administraciones Públicas.

Tomando en consideración la reciente actualización normativa española en la materia, muy especialmente con la Orden JUS/1207/2011, de 4 de mayo, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de Apostillas del Ministerio de Justicia y se regula el procedimiento de emisión de apostillas en soporte papel y electrónico, finaliza el estudio con un pronóstico de desafíos y oportunidades que el nuevo escenario jurídico y técnico abre para España y Europa.

Palabras clave: Convenio de 5 de octubre de 1961. Suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros. Documento público. Documento público extranjero. Legalización. Apostilla. Derecho Internacional Privado. Firma electrónica reconocida. Firma electrónica avanzada. Notarios. Asociación Norteamericana de Notarios (NNA). Secretarios de Gobierno de TSJ. TIC. Programa Piloto de Apostillas electrónicas (e-APP). Ley 59/2003 de 19 de diciembre de firma electrónica. Registro electrónico. Ley 11/2007, de 22 de

junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Abstract: Research on the results arising from the implementation of ICT into the international circulation of public documents.

The author was the man behind the first European initiative on issuing electronic apostilles and currently is Spanish competent authority for the HCCH Convention 1961 purposes. The study explores the experiences on the Electronic Apostille Pilot Program (e-APP of the HCCH & NNA) regarding the legal framework, in particular taking into account the Spanish regulation on Electronic Signature and on Citizens Electronic Access to Public Services.

Following a line of investigation about the challenges and opportunities for Spain and Europe coming from the new legal and technical framework, the research ends examining the recent Spanish legislation on the matter, particularly the Decree JUS/1207/2007, 4th May, for setting up and regulating an apostille e-Register and a procedure for issuing apostille on paper and electronic format.

Keywords: Convention of 5 October 1961 Abolishing the Requirement of Legalisation for Foreign Public Documents. Public document. Foreign public document. Legalization. Apostille. International Private Law. Recognized electronic signature. Advanced electronic signature. Notaries. American National Notary Association (NNA). Spanish Superior Court of Justice Chancellor Secretaries. ICT. Apostille Pilot Program (e-APP). Spanish Act 59/2003, 19th December on Electronic Signature. Electronic Register. Spanish Act, 11/2007, 22th June, on Citizens Electronic Access to Public Services.

N. de la E.: Artículo recibido en la Editorial el 20 de septiembre y aceptada su edición el 15 de octubre de 2011.

N. del A.: Las opiniones vertidas no representan la posición de las instituciones para las que el autor trabaja (Ministerio de Justicia como Secretario de Gobierno, Consejo General del Poder Judicial como Secretario de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia).

mas comunes suelen contener cláusulas en las que se exonera del proceso de legalización respecto a los documentos jurídicos objeto de tráfico entre los Estados Miembros de la UE².

La segunda vía, de legalización, será necesaria, por vía de exclusión, para aquellos países con los que no se cuenta con un instrumento jurídico comunitario, convenio o tratado, bilateral o multilateral de exención de legalización, bien en ciertas materias o bien de forma general a través de la apostilla, como veremos. En estos supuestos en los que es necesario recurrir a la legalización, el ciudadano interesado deberá acudir a un complejo y lento proceso de validación en cadena, con sucesivas certificaciones procedentes de distintas autoridades hasta llegar a la Administración de destino: un juzgado, un Registro, un Ministerio...

La tercera vía que se aborda en este estudio es la más frecuentemente utilizada, llamada de apostilla o de legalización simplificada, se produce al amparo del Convenio de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 5 de octubre de 1961 *suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros*.

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado es una reconocida organización jurídica internacional que encuentra sus orígenes en 1893, actualmente cuenta con 71 países miembros y 39 convenios en vigor las siguientes áreas: protección internacional del niño, la familia y las relaciones patrimoniales de la familia, derecho comercial y financiero internacional y cooperación judicial y administrativa y litigio internacional.



El tráfico internacional de documentos públicos de la Conferencia...

http://practicadetriboales.laley.es

El Convenio de la Conferencia de 1961 *suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros* (en adelante Convenio Apostilla) es posiblemente, de todos los convenios de la Conferencia, el más exitoso en número de adhesiones (más de 100 países), y de más extensa utilización.

La apostilla actúa a modo de un «salvoconducto» documental acreditativo del origen del documento público que va anejo (según el artículo 5 del Convenio, *la apostilla certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve*). Por tanto, la calificación jurídica del documento original corresponde al Estado de recepción, pues en modo alguno la apostilla implica la aceptación, admisibilidad o eficacia probatoria³, y es que, como recuerda la Comisión Especial de la Conferencia de La Haya de 1989, estas verificaciones sobre el documento original «siguen estando sujetos al Derecho del Estado de destino»⁴. Dicho de otro modo, la apostilla se limita a la legalidad externa del acto documental que la provoca, no a su contenido, fiabilidad o exactitud.



La apostilla se limita a la legalidad externa del acto documental que la provoca, no a su contenido, fiabilidad o exactitud

En cualquier caso, es un hecho innegable el que las apostillas hacen más ágil y expeditivo el tráfico jurídico internacional, facilitan diariamente de manera importante el movimiento documental internacional. Buena prueba de la utilidad de las apostillas y de la vitalidad del Convenio son las cifras que nos muestran la frecuencia de su uso: miles de utilizations diarias a efectos de tráfico jurídico internacional. Es posiblemente el convenio de la Conferencia al que se recurre con más asiduidad, según la Conferencia, solo en 2008 se alcanzaron cerca de cinco millones de movimientos documentales con el soporte apostilla⁵.

1. MARCO LEGAL Y ADAPTACIÓN EN ESPAÑA

Interesa destacar en este apartado que el artículo 1 del Convenio Apostilla no realiza una definición de *documento público*, tan solo incorpora una lista no cerrada de documentos que caen bajo el ámbito de aplicación del instrumento internacional: a) los documentos que emanen de una autoridad o funcionario vinculado a cortes o tribunales del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial; b) los documentos administrativos; c) los documentos notariales; d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones oficiales y notariales de firmas. Más allá de estos (con dos expresiones exclusiones en materia aduanera y diplomática) y en

tanto que la lista de documentos públicos del artículo 1 no tiene carácter de *numerus clausus*, la extensión a otras categorías se deja al Derecho interno de los Estados contratantes⁶. En esta línea, nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil contiene en el artículo 317 una relación de documentos públicos a efectos de prueba en el proceso, muy en la línea con el Convenio Apostilla. De hecho, la incorporación al proceso de documentos públicos extranjeros en el Derecho español, se realiza al amparo de lo previsto en el artículo 319 cuyo apartado 2 contiene una expresa referencia a la apostilla:

1. *A efectos procesales, se considerarán documentos públicos los documentos extranjeros a los que, en virtud de tratados o convenios internacionales o de leyes especiales, haya de atribuírseles la fuerza probatoria prevista en el artículo 319 de esta ley.*

2. *Cuando no sea aplicable ningún tratado o convenio internacional ni ley especial, se considerarán documentos públicos los que reúnan los siguientes requisitos:*

1. *Que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en el país donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio.*

2. *Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.*

3. *Cuando los documentos extranjeros a que se refieren los apartados anteriores de este artículo incorporen declaraciones de voluntad, la existencia de estas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas españolas y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos.*

El Reino de España, miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, incorporó a su legislación el Convenio Apostilla el 27 de julio de 1978 a través del Instrumento de Ratificación de 10 de abril de 1978⁷. Con posterioridad, y a fin de cumplir lo previsto en el artículo 6 del Convenio Apostilla (designación de autoridades por cada país para expedir las apostillas), se publicó el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre⁸, por el que se determinan los funcionarios competentes para realizar la legalización única o apostilla prevista por el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de 5 de octubre de 1961. Posteriormente se dictó una Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1978, por la que se interpreta y desarrolla el Real Decreto 2433/1978 en lo que se refiere a Administración central y a la designación de los Secretarios de Gobierno como autoridades competentes a los efectos de las apostillas sobre certificaciones registros civiles diferentes del Registro Civil Central. Desde la experiencia como autoridad apostillante no puede dejar de reseñarse por quien realiza



este estudio que esta última previsión, pretendidamente aclaratoria respecto a las certificaciones de los registros civiles, no ha dejado de plantear dudas y experiencias contradictorias en la práctica forense. De una parte, por la confusa referencia a la posibilidad de intervención de los notarios cuando «*la firma del funcionario que expidió la certificación hubiera sido legitimada por notario*», y de otra, por la reciente práctica *de facto* de habilitación a las gerencias territoriales del Ministerio de Justicia en cada Comunidad Autónoma a estos mismos efectos.

De conformidad con el referido Real Decreto, el Reino de España designó y así figura en la web oficial de la Conferencia⁹, tres tipos de autoridades a la que corresponde apostillar:

1. Secretarios de Gobierno (o quienes legalmente les sustituyan) de los Tribunales Superiores de Justicia (por aquel entonces Secretarios de Gobierno de las desaparecidas Audiencias Territoriales), para documentos autorizados por las autoridades o funcionarios judiciales competentes de sus respectivas Comunidades Autónomas, así como —a elección del interesado— para el resto de documentos públicos excepto notariales o emanados de órganos de la Administración central.
2. Decanos de los Colegios de Notarios (o quienes hagan sus veces) para los documentos autorizados notarialmente, los documentos privados cuyas firmas hayan sido legitimadas por notarios de sus respectivas Comunidades Autónomas, así como —a elección del interesado— para el resto de documentos públicos excepto judiciales o emanados de órganos de la Administración central.
3. Jefe de la Sección Central de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia para documentos expedidos por las autoridades y funcionarios de la Administración central.

Es importante destacar que la distribución de autoridades apostillantes en España responde (además de a una sensata política de ese momento en el que combina la distribución territorial con la concentración para determinados documentos), a unas razones de orden práctico respecto a la recolección y custodia de firmas y sellos de contraste. En efecto, en la práctica, el proceso de emisión de la apostilla pasa por las fases internas dentro de la dependencia competente: contraste con el registro de sellos y firmas, registro de la apostilla (artículo 7 del Convenio Apostilla) y emisión de la misma. De esta manera y a los efectos de poder realizar el contraste de la firma del documento público presentado, cada autoridad apostillante, deberá recopilar, custodiar y actualizar el listado o registro de firmas de los funcionarios y autoridades de los que —en sus respectivos territorios o circunscripciones— suelen provenir los documentos públicos precisados de apostilla. Como veremos en el apartado 5 de este

estudio, el nuevo escenario que se abre al contar con la posibilidad de recopilar y compartir vía web el registro de firmas y sellos, invita a revisar el concepto territorial al que responde la actual distribución de autoridades en función de las materias y territorios.



Íntimamente relacionado con la distribución territorial de autoridades, hay que señalar la responsabilidad que a cada unidad apostillante corresponde de mantener —de conformidad con el artículo 7 del Convenio Apostilla— un registro que permita que a instancia de «*cualquier interesado*» (se refiere —entre otros— a las Administraciones Públicas o autoridades receptoras en el país de destino de la apostilla), se pueda contrastar la veracidad de la apostilla con el contraste de los siguientes datos de la apostilla: a) el número de orden y la fecha de la apostilla y b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado. Sin embargo, hay que constatar que esta lógica previsión de salvaguardia ha encontrado poca o ninguna aplicación en la práctica. En la memoria de quienes actuamos como autoridades apostillantes no encontramos supuesto alguno en el que una administración o ciudadano haya demandado desde otro país o consulado la verificación que permite el artículo 7. Sin duda, a ello ha contribuido la práctica registral a través de ficheros en papel, tantos como autoridades en cada país, y no accesibles más que por vía telefónica o postal.

Un giro de 180 grados en la adaptación del Convenio Apostilla en España lo comporta la reciente Orden JUS/1207/2011, de 4 de mayo, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de Apostillas del Ministerio de Justicia y se regula el procedimiento de emisión de apostillas en soporte papel y electrónico¹⁰, que ha dado cobertura legal al más amplio registro centralizado de apostillas de Europa¹¹. Con este registro único se suprimen los distintos registros territoriales por autoridades



El tráfico internacional de documentos públicos de la Conferencia...

↳ <http://practicadetriboales.laley.es>

en soporte papel por un registro web consultable en tiempo real desde cualquier lugar del mundo.

2. LA APARICIÓN DEL PROYECTO E-APP (ELECTRONIC APOSTILLE PILOT PROGRAM)

En 2006, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) y la Asociación norteamericana de notarios (National Notary Association, NNA), abrieron la aplicación del Convenio Apostillas a las tecnologías de la información y comunicación y ofertaron a los Estados interesados la adhesión al denominado Programa Piloto de Apostillas Electrónicas¹² (e-APP). Con el mismo, y a través de la promoción e implementación de modelos de software operativos, seguros y de bajo costo, se perseguía un doble objetivo: de un parte generalizar en el plazo de 4 años la emisión y la utilización de apostillas con firma electrónica incorporada (e-Apostilles) y, de otra, la utilización más extensa de registros electrónicos de apostillas a los efectos del artículo 7 del Convenio Apostillas (e-Registros). Por tanto, la iniciativa comportaba una paulatina doble sustitución, de una parte de la firma ológrafa o sello manual por la firma electrónica y, de otra, el reemplazo de los registros en libros o ficheros papel para contraste de apostillas por de registros centralizados vía web.

En la faceta jurídica, e-APP basaba su cobertura legal en el propio espíritu del Convenio Apostilla, según la propia interpretación que del mismo hicieron las Conclusiones y Recomendaciones de la Comisión Especial¹³ de octubre de 2003 sobre el Funcionamiento Práctico del Convenio de La Haya sobre la Apostilla y, posteriormente, en el Foro Internacional sobre la Notarización y las Apostillas Electrónicas de 2005, en los que expresamente se reconocían que las previsiones del Convenio pueden ser implementadas en la práctica gracias a la utilización de tecnologías ya existentes y ampliamente utilizadas. En concreto, la Recomendación 4 de la Comisión de 2003 destacó que *los «Convenios de Apostilla, Obtención de pruebas y de Notificaciones operan en un escenario sujeto a importantes desarrollos tecnológicos. Y aunque esta evolución no podía ser prevista al tiempo de la firma de esos tres convenios, la Comisión Especial señala que las modernas tecnologías son parte integrante de la actual sociedad y su uso es ya una cuestión de hecho. A este respecto, la Comisión Especial hace notar que la letra y el espíritu de los convenios no representa un obstáculo al uso de la moderna tecnología y que la aplicación e implementación práctica de estos convenios puede ser mejorada con el apoyo de las TIC»*¹⁴.

En el apartado técnico, para la expedición de e-Apostillas, el modelo propuesto se basaba en tecnología PDF Adobe® Acrobat® estándar. Y es que aunque la e-apostilla sea un documento PDF, esta puede ser dotada de una capa de datos opcional XML, de manera que puede ser reutilizada con otras soluciones de documentación electrónica. Por su parte el e-Registro que se propuso por el programa se basaba en soluciones de

código abierto (open source), incluyendo PHP y MySQL. Según la HCCH y la NNA, el modelo permite a una Autoridad Competente registrar electrónicamente, de una manera fácil y segura, toda Apostilla (en papel o electrónica) que esta haya expedido. Toda persona a quien se le haya presentado una Apostilla puede confirmar su origen por medio de una verificación en línea (online) segura, utilizando el número y la fecha de la Apostilla; la solicitud genera una respuesta automática indicando la existencia o no de una inscripción correspondiente en el e-registro. El modelo de software desarrollado en PHP/MySQL se distribuye gratuitamente bajo la Licencia Pública General GNU; esta licencia de fuente abierta también permite, si fuera necesario, que las Autoridades Competentes modifiquen el modelo de e-Register sugerido de manera de adaptarlo perfectamente a las propias necesidades.

La iniciativa se publicitó tanto a través de las páginas web como de folletos distribuidos entre autoridades competentes y Estados. Sin embargo, aunque con el proyecto se contribuía a la lucha contra el fraude, en la medida que aumenta el nivel de seguridad, de manera mucho más amplia que con las pautas actuales que resultan del funcionamiento del Convenio Apostilla dentro de un ambiente basado únicamente en papel, lo cierto es que las adhesiones de países al proyecto no se fueron ajustando a las previsiones del ambicioso programa de cuatro años que lanzaron la HCCH y la NNA¹⁵.

3. RETOS JURÍDICOS QUE COMPORTARON LAS PRIMERAS EXPERIENCIAS DE APOSTILLAS ELECTRÓNICAS ENTRE LOS PAÍSES FIRMANTES DEL CONVENIO XII DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, DE 5 DE OCTUBRE DE 1961

El programa piloto de apostillas, con sus dos componentes e-apostilla y e-registro, fue lanzado oficialmente en abril de 2006. No es hasta febrero del siguiente año cuando la primera jurisdicción se adhirió al proyecto, concretamente una autoridad competente norteamericana, en el Estado de Kansas, comenzó emitir la primera apostilla en formato electrónico de acuerdo con el e-APP. El país de recepción fue Colombia, Estado miembro que pronto se sumó a la iniciativa junto con Rhode Island y más tarde Bélgica¹⁶ (esta última exclusivamente en el apartado de e-Registro).

Fue en 2008 cuando una autoridad competente española, la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, comenzó a sustituir el formato papel por el electrónico en la emisión de apostillas convirtiéndose, de hecho, en la primera jurisdicción del mundo que a finales de 2008 había logrado —en un supuesto de adopción internacional de menores entre España y Colombia— un completo proceso de expediente electrónico incorporando apostilla con firma



electrónica reconocida sobre un documento público igualmente con firmado electrónicamente¹⁷.

Más allá de los importantes presupuestos de orden tecnológico que el desarrollo del proyecto comportaba, para el desarrollo en solitario de la iniciativa en el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, se contó en dos importantes instrumentos jurídicos que daban soporte legal a esta experiencia pionera en España: por un lado, la Recomendación n.º 4 de la Comisión Especial de La Haya de 2003, interpretando —como hemos visto— la letra y el espíritu del Convenio de manera acorde con las TIC y que ya hemos comentado y por otro, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de *firma electrónica*¹⁸.

La Ley 59/2003 actualizó la legislación española en materia electrónica en línea con las más modernas tendencias. Esta norma derogó el anterior el Real Decreto Ley 14/1999 *sobre firma electrónica* que había incorporado al ordenamiento público español la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, *por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica*, incluso antes de su promulgación y publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. En concreto, la referida ley distingue tres tipos de refrendos digitales: *firma electrónica*, *firma electrónica avanzada* y *firma electrónica reconocida*, siendo esta última la que, al estar basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma, goza de un amparo más amplio y es precisamente esta respecto a la cual ley reconoce con relación a los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.



Según la Ley 59/2003, los documentos firmados electrónicamente tendrán plena eficacia jurídica y valor probatorio en juicio

Según la Ley 59/2003, los documentos firmados electrónicamente tendrán plena eficacia jurídica y valor probatorio en juicio (artículo 3.7). Además la ley contempla, en el apartado 6 del artículo 3, una importante previsión que entendemos de aplicación para el recurso a la apostilla electrónica, al reconocer que el documento electrónico podrá ser soporte de:

a) *Documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso.*

b) *Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica.*



De esta manera, y al existir un expreso amparo del uso de la firma electrónica por las Administraciones Públicas (artículo 4.1.), la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Murcia comenzó a expedir e-apostillas, pues —en la faceta instrumental— ya se contaba con firma electrónica reconocida facilitada a todos los Secretarios judiciales y funcionarios por la Dirección General de Modernización, dentro del programa LexNET del Ministerio de Justicia.

Otro referente fue la Ley 11/2007, de 22 de junio, de *acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos*¹⁹, norma que dio un salto cualitativo al marco legal en el cual deberá desarrollarse la administración electrónica española. La ley reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos al tiempo que regula los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa. Es cierto que una Secretaría de Gobierno de Tribunal Superior de Justicia, en tanto que área gubernativa de la Administración de Justicia y su sistema de gobierno, está implícitamente excluida del ámbito de aplicación de la Ley 11/2007 (el artículo 2.1. al definir «Administraciones Públicas» a los efectos del ámbito de aplicación de la ley, solo incluye a la «Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración local, así como las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas»), sin embargo, en la medida que la naturaleza de la actividad desplegada por la Secretarías de Gobierno de los Tribunales Superiores, como que órgano apostillante, tiene carácter gubernativo y no judicial, el espíritu de la Ley 11/2007 fue tenido en cuenta al desplegar la iniciativa.



Aunque en la actualidad, los condicionantes derivados, tanto del soporte jurídico como la herramienta tecnológica, se encuentran ampliamente superados por el vigente proyecto de generalización que veremos en el apartado siguiente, la cobertura legal que la Ley 59/2003 comportaba para la iniciativa murciana resultó de gran trascendencia, aún más en 2008, cuando al mismo tiempo que —aun de forma local— en España se comenzaba a expedir e-apostillas, se producía la paradoja que autoridades judiciales españolas cuestionaban las provenientes en este formato desde otros países²⁰.

En cualquier caso, es preciso hacer notar que la adelantada experiencia del TSJ de Murcia, aún con todos los éxitos con los que fue reconocida, quedó limitada, dentro de los dos componentes que comporta el e-APP, al primero de ellos: la expedición de apostillas electrónicas, quedando fuera por consciente decisión de los promotores, la herramienta e-Registro, y ello por entender que una plataforma de esa naturaleza debía estar destinada a albergarse en sede electrónica de ámbito estatal. Lo que sí se asumió es la labor de transmisión de la e-apostilla a alguna legación diplomática, como fue el caso del Consulado de Ecuador en España, a los efectos de inscripción de nacimiento de ciudadanos ecuatorianos en el registro consular sobre la base del certificado del Registro Civil español²¹.

Con todo y cuando ya se había tomado la decisión política de extender la experiencia a todo el ámbito nacional, la experiencia del TSJ de Murcia recibió el segundo premio de «Calidad de la Justicia 2010» en su modalidad eficacia de la Justicia que otorga el Consejo General del Poder Judicial.

4. EL PROYECTO ESPAÑOL DE GENERALIZACIÓN DE LA E-APOSTILLA A RAÍZ DE LA EXPERIENCIA EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

No es sino a partir de 2009 cuando la Administración central realiza una clara apuesta por la extensión de la apostilla electrónica a todo el ámbito estatal. Esta asunción del programa e-apostillas se refleja por primera vez en el *Plan Estratégico de Modernización de la Justicia 2009-2012* presentado por el Ministerio de Justicia en septiembre de 2009. Dentro del mismo se incluye una expresa línea de actuación en esta área, precisamente —al igual que ocurrió con la primera experiencia de la Secretaría de Gobierno de Murcia de 2008— dentro del desarrollo de un sistema de gestión gubernativa de Salas de Gobierno, Secretarías de Gobierno y Coordinaciones provinciales, señalando que el sistema «incluirá un módulo específico destinado al tratamiento informatizado de las e-apostillas».

Casi de forma coetánea a la publicación del Plan Estratégico, el Ministerio de Justicia y la Oficina Perma-

nente de la Conferencia de La Haya presentaron conjuntamente, en asociación con otros países europeos, un proyecto de extensión de e-APP en Europa dentro del marco del programa de financiación de «Justicia Civil». Finalmente, el proyecto que se presentó con una duración prevista de 18 meses fue avalado por la Comisión Europea, alcanzando de esta manera dimensión comunitaria la promoción del proyecto con tres componentes: 1) la celebración del Sexto Foro del e-APP (realizado el 29 y 30 de junio de 2010); 2) puesta en práctica de un sistema e-APP en España, en especial el desarrollo e implementación de un e-Registro central de apostillas para todas las autoridades competentes españolas; 3) celebración de tres reuniones regionales en Europa (Helsinki, Praga y París) para promover la puesta en práctica del e-APP, en especial los e-Registros, en todos los Estados participantes.

En la faceta tecnológica el sistema de Apostilla electrónica español se compone de tres módulos o subsistemas:

- *e-Apostille*: Módulo para la generación y firma de apostillas electrónicas. En él se realizan los trámites de registro de solicitud de apostilla, validación del documento público, firma y generación de la apostilla y notificación al solicitante.
- *Gestión de Apostillas*: Módulo para la búsqueda, consulta, modificación y eliminación de apostillas y solicitudes de apostilla.
- *Sellos Firmantes*: aplicación que permite la gestión y consulta de imágenes digitalizadas de firmas ológrafas y sellos correspondientes a los posibles firmantes de documentos públicos en papel a apostillar. Gestiona y almacena además claves públicas de certificados electrónicos de posibles firmantes de documentos públicos electrónicos.

El nuevo aplicativo comenzó a funcionar de forma piloto en las Secretarías de Gobierno de Albacete y Murcia²² en mayo de 2011, siendo extendido al resto de autoridades competentes —no notariales— en los meses sucesivos.

En el área de desarrollo legal se han dado importantes avances a fin de consolidar el pleno desarrollo del proyecto español de la e-Apostilla: publicación de la *Orden JUS/1207/2011, de 4 de mayo, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de Apostillas del Ministerio de Justicia y se regula el procedimiento de emisión de apostillas en soporte papel y electrónico*²³, la más reciente, Ley 18/2011, de 5 de julio, *reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*²⁴, y actualización del Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre (en proceso).

La ya citada Orden JUS/1207/2011 crea y regula, por primera vez en España, un registro centralizado web de



apostillas, además reglamenta la emisión de apostillas, tanto en soporte papel como electrónico. Aunque las más extensas, y entiendo que positivas, consecuencias de la Orden Ministerial deberán verse en los próximos años, interesa destacar algunas señas que dan identidad propia a esta norma jurídica nacional que ha merecido el interés de la comunidad jurídica internacional:

- El *Registro Electrónico de Apostillas* español (e-Registro) da respuesta en una sede electrónica centralizada a los requerimientos de verificación de apostillas que prevé el artículo 7 del Convenio Apostilla, simplificando el procedimiento de comprobación y estableciendo un sistema de confrontación en línea. Desaparece pues la necesidad de llevar un registro o listado individual por cada autoridad apostillante.
- El e-Registro acoge tanto las apostillas emitidas en papel como las que ya se están emitiendo en formato electrónico.
- Refuerza la cobertura jurídica a la e-apostilla, tanto a la emitida en España, (regulando la forma de la apostilla y el procedimiento de emisión), como la recibida en España en forma electrónica de otros países, (artículo 13), evitando las prácticas de 2008²⁵.
- La Orden excluye del sistema de e-Apostillas a los documentos autorizados por notario y los documentos privados cuyas firmas hayan sido legitimadas por notario (artículo 11). No debe olvidarse que el artículo 17 bis de la Ley del Notariado español introduce en los documentos extendidos por notario una serie de cautelas para evitar que su expedición en soporte electrónico pueda alterar o desvirtuar sus requisitos (identidad, capacidad, legitimación y control de legalidad), factor que, unido a la naturaleza de los documentos notariales, quizás haya hecho aconsejable un cauce normativo apropiado para adaptar en el futuro la emisión de e-apostilla a las peculiaridades del documento público notarial electrónico.
- Sin embargo, por el mismo carácter único, el e-Registro no exceptúa a las apostillas emitidas por los colegios notariales²⁶.
- Aún pendiente de desarrollo, permite incluir dentro del concepto de e-Apostilla igualmente válida, el uso por parte de la Autoridad Competente del *sello electrónico de Administración Pública*, órgano o entidad de derecho público previsto en el artículo 18.1.a) de la Ley 11/2007 de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.
- Se abre la vía a la solicitud electrónica de legalización única (Disposición Transitoria segunda).

Aunque la Orden ministerial hace expresa remisión a la Ley 11/2007 en casos concretos, es además norma que hay que entender aplicable —al menos— a las autoridades no judiciales. En cualquier caso, el esfuerzo de actualización legislativa en la materia se continúa con la reciente Ley 18/2011 incorpora, actualiza y amplía la filosofía y contenidos de la Ley 11/2007 para el ámbito judicial. Aunque la referida ley es de aplicación al ámbito procesal, a los efectos que nos interesa, incluye un artículo dedicado al documento judicial electrónico con una definición de «documento público» en el que se hace una expresa opción por la modalidad de firma electrónica reconocida («Tendrá la consideración de documento público el documento electrónico que incluya la fecha electrónica y que incorpore la firma electrónica reconocida del secretario judicial, siempre que actúe en el ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuesto en las leyes procesales», artículo 11.3).

Finalmente, el reajuste normativo en la materia deberá completarse con un nuevo Real Decreto que actualice a la nueva realidad tecnológica las previsiones del anterior Real Decreto 2433/1978, por el que se determinan los funcionarios competentes para realizar la legalización única o apostilla prevista por el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de 5 de octubre de 1961.

5. OPORTUNIDADES QUE ABRE EL NUEVO ESCENARIO

El nuevo escenario que ha abierto el Reino de España, generalizando de una manera tan ambiciosa el programa e-APP, colocan a nuestro país en la punta de lanza en materia de circulación internacional segura de documentos públicos conforme el Convenio Apostilla. En efecto, el proyecto español, muy pronto seguido por otros países de la UE, combina a escala nacional (sin limitarse a una concreta jurisdicción como fue el caso de la Secretaría de Gobierno de Murcia de 2008) tanto la emisión de e-apostillas como el registro electrónico de todo tipo de apostillas bajo el Convenio de 1961.

→ ***El nuevo escenario que ha abierto el Reino de España, generalizando de una manera tan ambiciosa el programa e-APP, colocan a nuestro país en la punta de lanza en materia de circulación internacional segura de documentos públicos conforme el Convenio Apostilla***

Al igual que ocurre con otros e-Registros de apostillas en marcha en otros países, el registro español, único para todo el Estado, va a permitir a las Administraciones y ciudadanos de otros países verificar en línea la realidad de la expedición de una apostilla a un documento público español, notarial, judicial o administrativo. Además, supondrá un formidable instrumento a fin de



El tráfico internacional de documentos públicos de la Conferencia...

<http://practicadetriboales.laley.es>

otorgar mayor seguridad y confianza al tráfico jurídico de documentos públicos, como sabemos no siempre exento de fraudes y disfunciones. De hecho, como hemos visto, el contexto operativo en papel ha impuesto la práctica inexistencia de precedentes de verificación al amparo del artículo 7 del Convenio Apostilla. Con el actual sistema español y una vez se incorpore el notariado, pasaremos de contar con cerca medio centenar de registros de contraste en papel a un único e-Registro en línea. Llevando esta misma filosofía al ámbito comunitario... ¿podríamos pensar en un macro registro de contraste en el portal europeo?²⁷



Muchas de las novedades que comporta el desarrollo práctico, tanto de la herramienta española como del marco jurídico en proceso de reforma, deberán verse a lo largo de los próximos años, haciendo realidad muchos de los pronunciamientos de acercamiento de la Administración al ciudadano en línea tanto con la Ley 52/2007 como con la Ley 18/2011 en el marco de un creciente reclamo social a una efectiva sociedad de la información. Aun así, no podemos dejar de avanzar aquí, algunas oportunidades que se adivinan en el nuevo escenario.

En efecto, el actual aplicativo modular español e-apostilla incluye, como hemos visto, un módulo sobre gestión de sellos y firmas, es decir, un apartado informático para la obtención, digitalización y tratamiento de las firmas y sellos para posterior contraste (tanto de imágenes digitalizadas de firmas ológrafas y sellos correspondientes a los posibles firmantes de documentos públicos en papel a apostillar como de las claves públicas de certificados electrónicos de posibles firmantes de documentos públicos electrónicos). Por tanto, desde el momento que podamos contar con una base

compartida y actualizable vía extranet de repertorio de sellos y firmas de autoridades y funcionarios signatarios de documentos públicos... ¿qué nos impide superar el actual concepto territorial basado en repertorios locales de contraste por autoridad apostillante? Avanzar en este sentido supondría compartir las bases de sellos y firmas ológrafas y digitalizadas en el territorio de cada jurisdicción y, de esta manera, superar el actual concepto territorial que obliga a los ciudadanos a acudir a la autoridad apostillante del lugar donde se ha producido el documento público del que se pretende obtener la legalización única de La Haya. Implicaría, como ocurrirá una vez entre en vigor la actual Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, sustituir el actual concepto territorial²⁸ del lugar de producción de los actos jurídicos por un concepto mucho más cercano, el de residencia del ciudadano interesado en la expedición de actos públicos certificados, en este caso apostillas. Esta última posibilidad, en cualquier caso, es aún más fácil y no cuenta con obstáculos operativos en el supuesto de contraste de apostillar documentos públicos que cuenten a su vez con firma electrónica avanzada o reconocida.

Relacionado con esta última solución y en línea con lo previsto en artículo 18.1 a) de la Ley 11/2007, la posibilidad de utilizar el «sello electrónico de Administración Pública» (artículo 9 de la Orden JUS/1207/2011), se amplían enormemente en los casos en los que se apostillen documentos públicos electrónicos.

Finalmente, el nuevo aplicativo y marco jurídico, abre un mundo de posibilidades a fin de evitar peregrinaje de ciudadanos por las ventanillas administrativas, posibilidades que, como sabemos, entran de lleno en el espíritu de la Ley 11/2007. Y es que si además consideramos las oportunidades de cooperación inter-administrativa, tanto en la referida ley, como en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, *por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica* y sus normas de desarrollo, coincidiremos en que, antes que después, habrá que sustituir la actual doble o triple petición presencial a los efectos de apostilla por el de una única petición que obligue, como ya apunta la nueva Ley del Registro Civil, a una cooperación entre autoridades administrativas.

Nuevas oportunidades que nos ofrece —nos impone— la sociedad de la información; nuevos retos para nuevos tiempos en los que quizás ya no basta con la puesta en marcha de robustos aplicativos informáticos y aún de formidables y modernos marcos jurídicos. Es necesario, además, superar el principal reto cultural al que se enfrenta la implantación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la sociedad en general y en la Administración en particular. Reto que, como dice la Exposición de Motivos de la Ley 11/2007, debe perseguir «la generación de confianza suficiente que elimine o minimice los riesgos asociados a su utilización», esa desconfianza que nace, en ocasiones, de la «percepción,



muchas veces injustificada, de una mayor fragilidad de la información en soporte electrónico, de posibles riesgos de pérdida de privacidad y de la escasa transparencia de

estas tecnologías». Y de la respuesta que demos a ese desafío depende, en gran medida, el futuro inmediato de nuestra Administración.

NOTAS

- 1 Las disposiciones de exoneración o dispensa de «legalización, apostilla o formalidad análoga» son generalizadas en los caso de convenios bilaterales de cooperación jurídica de última generación (siempre en lo relativo los documentos que emanen de las autoridades judiciales u otras autoridades de uno de los Estados contratantes, así como los documentos en los que acrediten la certeza y la fecha, la autenticidad de la firma o la conformidad con el original, cuando deban ser presentadas en el otro Estado). Por ejemplo, artículo 26 del Tratado entre el Reino de España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil, hecho en Pekín el 2 de mayo de 1992, o artículo 19 del Convenio entre el reino de España y el reino de Marruecos sobre *asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores*, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997. Así, bien puede decirse que el tráfico jurídico internacional producido en el marco de colaboración entre autoridades judiciales, vía comisión rogatoria o solicitud de cooperación judicial internacional amparada en tratado o convenio internacional, queda de ordinario eximido de la obligación de legalización o apostilla.
 - 2 A título de mero ejemplo: Reglamento (CE) 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la *notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil*, cuyo artículo 4, apartado 4 expresamente dispensa de la necesidad de legalización. Además, la suscripción del Convenio por dos países comunitarios no es —por sí sola— razón que justifique la exigencia de la apostilla o legalización (sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña 2305/2011 de 17 de febrero, recurso 367/2010 «(...) En resumen, de la normativa internacional suscrita por el Estado español, así como de la normativa comunitaria, se desprende que quedan exentos del requisito de legalización por apostilla a los documentos en materia de prestaciones de seguridad social, pues con independencia de que ambos estados hayan firmado el Convenio de la Haya, la normativa comunitaria prevalece sobre el derecho interno de los estados miembros (...)).»
 - 3 Es significativa en este sentido, citando jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante en su caso de marcas, rollo de Sala 463 (C-16) 07, «El Convenio de la Conferencia de la Haya de 5 de octubre de 1961, ratificado por España el 27 de julio de 1978, sobre funcionarios competentes para realizar la legalización, única o en apostilla de los documentos extranjeros, es una norma que ha venido, como dice el Tribunal Supremo —STS 19 de febrero de 2000—, a liberalizar los requisitos para la validez de los documentos otorgados y procedentes de otras naciones, pues suprime la exigencia de la legalización para los documentos públicos extranjeros y atribuye la categoría de públicos en su artículo 1, a las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro. A estos efectos, el artículo 323.2.2.º de la Ley de Enjuicia-
- miento Civil dispone que se considerarán como documentos públicos los documentos apostillados, y dado que en el caso los documentos cuestionados —1, 2, 5 y 6— están apostillados por tratarse de documentos apostillables conforme al Convenio de La Haya tal y como hemos visto, sin que conste defecto o tacha alguna en dicha apostilla, no cabe sino considerar que los mismos gozan del contenido probatorio que nuestra legislación adjetiva otorga a este tipo de documentos en su artículo 319».
- 4 **Conclusión n.º 82 sobre efecto de la apostilla** de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los convenios de La Haya sobre apostilla, obtención de pruebas, notificación y acceso a la justicia de febrero 2009, estas conclusiones y recomendaciones de los expertos nacionales pueden consultarse en el apartado «publicaciones de la web oficial de la Conferencia (HCCH): <http://www.hcch.net/>».
 - 5 Fuente: ponencia del Primer Secretario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Dr. Christophe Bernasconi, presentada en Praga en mayo 2011 (consultable en la web oficial de la Conferencia).
 - 6 Conclusión n.º 8 del Doc. pré. No 5 de décembre 2008 - L'application de la Convention Apostille aux diplômes notamment délivrés par les usines à diplômes: «(...) la Convention Apostille s'applique uniquement aux actes publics. Bien que la Convention ne fournisse pas de définition de la notion «d'actes publics», elle dresse **une liste, générale et non exhaustive**, de catégories d'actes qui sont considérés comme actes publics au sens de la Convention (art. 1(2)) (...). Cependant, en vertu du dispositif prévu par la Convention, il revient à la loi de l'État d'origine de l'acte pour lequel une Apostille est demandée de déterminer s'il s'agit d'un acte public ou non et, par conséquent, si la Convention s'applique à ce document. Ainsi, une Autorité compétente d'un État d'origine peut apposer une Apostille sur tout acte (...), **considéré comme un acte public en vertu de son droit interne**».
 - 7 Publicado en el BOE n.º 229 de 25 de septiembre de 1978 y consultable en la web oficial del Boletín Oficial del Estado: http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?id=BOE-A-1978-24413.
 - 8 Publicado en el BOE n.º 178 de 17 de octubre y consultable en la web oficial del Boletín Oficial del Estado: http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/act.php?id=BOE-A-1978-25805.
 - 9 Los países firmantes han hecho opción de muy diferente modo respecto a esta previsión del Convenio, tanto en la concentración o distribución territorial de autoridades (España es un supuesto mixto) como en lo referente a la naturaleza de las mismas: judiciales, ministeriales, administrativas... El listado completo y actualizado de autoridades para todos los países puede verse en la web oficial de la Conferencia: http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.authorities&cid=41.



El tráfico internacional de documentos públicos de la Conferencia...

↳ <http://practicadetriboales.laley.es>

- 10 Publicado en el BOE y consultable en la web oficial del Boletín Oficial del Estado: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/05/14/pdfs/BOE-A-2011-8401.pdf>.
- 11 Aunque de menor envergadura, Bélgica fue el primer país de la Unión Europea en poner en marcha un e-Registro de apostillas.
- 12 Para mayor información sobre el origen del proyecto conjunto puede consultarse la descripción oficial del mismo el Doc. Prel. N.º 10 de la Conferencia de La Haya: LE PROGRAMME PILOTE D'APOSTILLES ÉLECTRONIQUES DE LA HCCH ET DE LA NNA.
- 13 Comisión Especial celebrada entre los días 28 de octubre a 4 de noviembre de 2003 con los expertos nacionales designados por cada Estado miembro de la Conferencia y consultables en la web oficial: http://www.hcch.net/upload/wop/lse_concl_e.pdf.
- 14 Traducción no oficial del siguiente texto original en inglés: «(...) *The SC emphasised that the Apostille, Evidence and Service Conventions operate in an environment which is subject to important technical developments. Although this evolution could not be foreseen at the time of the adoption of the three Conventions, the SC underlined that modern technologies are an integral part of today's society and their usage a matter of fact. In this respect, the SC noted that the spirit and letter of the Conventions do not constitute an obstacle to the usage of modern technology and that their application and operation can be further improved by relying on such technologies (...)*».
- 15 Las previsiones de desarrollo se publicaron en un folleto promocional de 2006 que todavía puede consultarse en su versión trilingüe en la web oficial del programa: <http://www.e-apostille.net/>. También en el sitio web de la HCCH, dentro de la sección de apostillas, es posible consultar tablas actualizadas de incorporación de países al proyecto.
- 16 La evolución en la incorporación de las distintas jurisdicciones puede consultarse en los archivos de la web del programa piloto, <http://www.e-apostille.net/Archives.cfm>, de igual forma, puede accederse a un cuadro actualizado del estado de situación del proyecto en la Sección de Apostillas de la web de la Conferencia: <http://www.hcch.net/>.
- 17 El acontecimiento fue recogido por distintos medios de comunicación y aún hoy puede consultarse la reseña de prensa en la web oficial del programa: <http://www.e-apostille.net/supCourtMurciaEApp.cfm>.
- 18 Publicada en el BOE y consultable en la web oficial del Boletín Oficial del Estado: www.boe.es/boe/dias/2003/12/20/pdfs/A45329-45343.pdf.
- 19 Publicada en el BOE y consultable en la web oficial del Boletín Oficial del Estado: www.boe.es/boe/dias/2007/06/23/pdfs/A27150-27166.pdf.
- 20 En 2008 se elevaron distintas consultas por parte de jueces encargados de Registros Civiles en Zaragoza y Sevilla a la Dirección General de Registros y Notariado, cuestionando la admisibilidad de inscribir documentos colombianos con soporte en apostilla electrónica. En una inopinada respuesta, la DGRN contestó el 30 de abril de forma negativa por entender «*el Programa Piloto Apostilla Electrónica no reúne la condiciones exigidas en cuanto a la seguridad jurídica exigidas por nuestra legislación*» (registro de salida de la DGRN de 8 de abril de 2008).
- 21 A tal efecto se firmó a principios de 2010 un protocolo entre el TSJ de Murcia y el Consultado de Ecuador en Murcia, y se comenzó la práctica de inscripción sobre la base de apostillas electrónicas, el acontecimiento fue recogido ampliamente por la prensa como un importante hito del proyecto abierto por la HCCH y la NNA. Ver nota de prensa en inglés recogida en la web oficial del programa e-APP: http://www.e-apostille.net/documents/Balance_potocolo_Apostillas_Ecuador_EN.pdf.
- 22 Ver comentario publicado en El Derecho, 15 de julio 2011, «*La Apostilla Electrónica: Albacete y Murcia pioneros en el mundo*», por José Luis HERNÁNDEZ, Jefe del Área de Innovación Tecnológica de la SGNT del Ministerio de Justicia.
- 23 Publicado en el BOE y consultable en la web oficial del Boletín Oficial del Estado: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/05/14/pdfs/BOE-A-2011-8401.pdf>.
- 24 Consultable en <http://www.boe.es/boe/dias/2011/07/06/pdfs/BOE-A-2011-11605.pdf>.
- 25 Ver nota a pie de página n.º 21 sobre respuesta de la DGRN a consulta de 8-4-2008.
- 26 De hecho el Consejo General del Notariado ya ha expresado el compromiso de incorporarse el Registro Electrónico de Apostillas para octubre de 2011 (ver editorial en página 5 de la revista *Escritura Pública* n.º 70, julio-agosto 2011).
- 27 Como sabemos, la Comisión Europea ya ha abierto un portal específico: <https://e-justice.europa.eu/>.
- 28 Ver artículo 10 de la Ley del Registro Civil. BOE 175, de 22 de julio de 2011.